

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00601/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C.

en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la respuesta del **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, la recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00019/UPVT/IP/2018**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Agenda de actividades del anterior Rector y la ahora Rectora, es decir de 2012 a la fecha y su comprobación de asistencia a donde se indica estuvieron presentes.” [Sic]

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que la recurrente eligió como modalidad de entrega de información solicitada *"a través del SAIMEX"*

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho el sujeto obligado emitió su respuesta, en los términos siguientes:

Metepec, México a 20 de Febrero de 2018

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00019/UPVT/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00019/UPVT/IP/2018 que realizó el 30 de enero del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido por el servidor público habilitado de la Dirección de Planeación y Vinculación, en los cuales se detalla lo referente a su solicitud de información. Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

ATENTAMENTE

LIC. GABRIELA AVILES OLIVARES

Anexando dos archivos denominados “SAIMEX 19ga.pdf” y “RESPUESTA_UT_0019.pdf”, mismos que no se insertan al ser del conocimiento de las partes.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico SAIMEX, con el expediente número 00601/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“La respuesta.”[Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Se pidió agenda de actividades no de reuniones.”[Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez abierta la etapa de instrucción, se observa que el sujeto obligado en fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, adjuntó los archivos electrónicos denominados *"OFICIO SPH084 SOL 00019.pdf"* e *"INFORME JUSTIFICADO RR0601.pdf"*, asimismo, se advierte que la recurrente no rindió manifestación alguna ni ofreció medio de prueba que integrar al expediente, de igual modo se aprecia del expediente electrónico SAIMEX, que no se llevaron a acabo audiencias ni diligencia alguna.

Asimismo, se decretó el cierre de instrucción mediante proveído de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica la resolución emitida por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo.

Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado el procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de la solicitud de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en el recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a la solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad de la recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Primeramente al referirnos al acto impugnado presentado por la recurrente, concatenado con los motivos o razones de inconformidad presentados por el particular, se distingue que se adolece, de forma total, de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el sujeto obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público, así tenemos que se solicitó:

“Agenda de actividades del anterior Rector y la ahora Rectora, es decir de 2012 a la fecha y su comprobación de asistencia a donde se indica estuvieron presentes.” (sic)

De lo anterior se desprende que la recurrente solicita información respecto a la agenda de actividades del anterior Rector y la ahora Rectora del año dos mil doce a la fecha de la solicitud de información, para lo cual tal y como se observa en los antecedentes de la presente resolución, el sujeto obligado emitió la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información, manifestando que: *“En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00019/UPVT/IP/2018 que realizó el 30 de enero del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido por el servidor público habilitado de la Dirección de Planeación y Vinculación, en los cuales se detalla lo referente a su solicitud de información. Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176,177 y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”* Adjuntando dos archivos anteriormente mencionados en los antecedentes de la presente resolución, mismas que no se insertan, al ser del conocimiento de las partes.

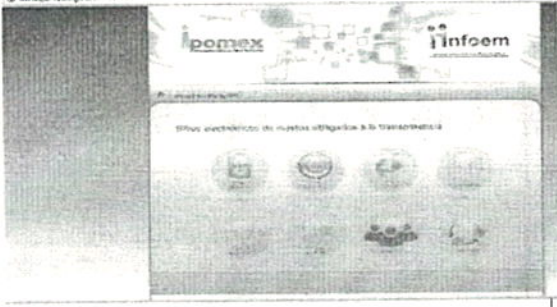
Respuesta que a la recurrente le resulta desfavorable y en medio de defensa respectivo, hace valer los siguientes motivos o razones de inconformidad:

“Se pidió agenda de actividades no de reuniones.”[Sic]

Como se desprende de la cita textual antes señalada, inmersa en el recurso de revisión, el particular refiere no está conforme con la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado. Por su parte dicha autoridad emitió el respectivo informe justificado, mismo que versa en el mismo sentido de la respuesta primigenia, aunque a diferencia de esta abunda más en la información proporcionada, que para ser precisos se inserta a continuación:



Con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la que indica "Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.", me permito señalar la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar la información de la siguiente manera:

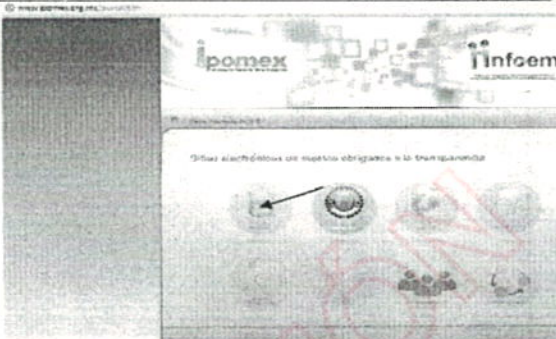
Paso 1	Ingresar a la página IPOMEX http://www.ipomex.org.mx/portal.htm 
Paso 2	Dar click en el botón de "Poder Ejecutivo"

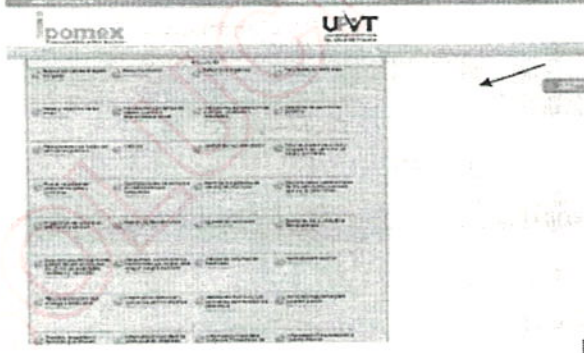

 GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

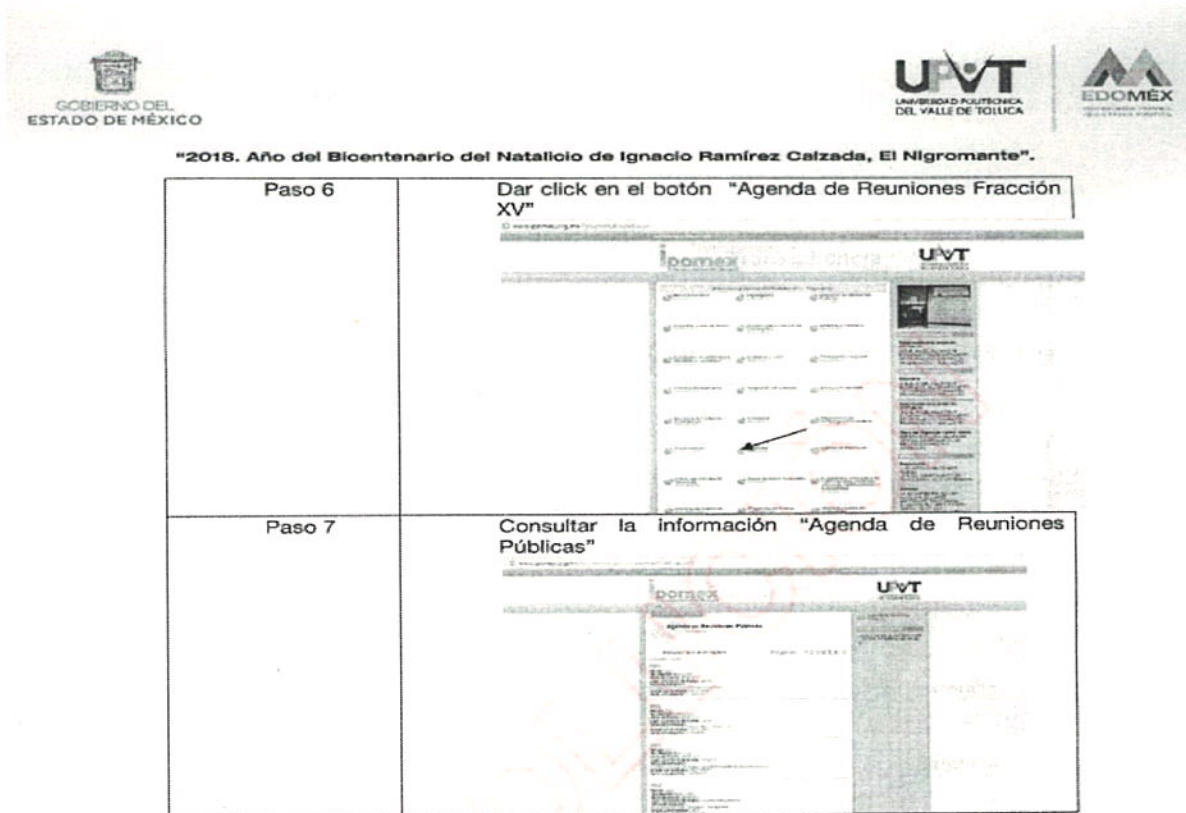

 UNIVERSIDAD POLITÉCNICA
DEL VALLE DE TOLUCA


 EDOMEX

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

	
Paso 3	Dar click en el botón "Universidad Politécnica del Valle de Toluca" 

Paso 4	Dar click en el botón "Agenda de reuniones Fracción XV" del artículo 92 
Paso 5	Dar click en el botón "Fracciones de la ley anterior" Artículo 12 



Con respecto a la solicitud de información "...su comprobación de asistencia a donde se indica que estuvieron presentes...", esta Dirección de Planeación y Vinculación no tiene en sus archivos información donde se indique que los C. Rectores estuvieron presentes." (sic)

De las pantallas insertadas con antelación, se puede observar que efectivamente, el sujeto obligado, mediante informe justificado, incluyó el método para realizar la búsqueda de la información que había manifestado en la respuesta primigenia, que a su vez explica paso por paso para poder acceder a las ligas electrónicas referidas en la respuesta del sujeto obligado.

Aunado a lo anterior y debido a que la recurrente solicitó la agenda de actividades y no así, la agenda de reuniones públicas, el sujeto obligado proporcionó información adicional mediante alcance al informe justificado de fecha nueve de abril de los

corrientes, el cual versa en dos archivos con denominación: "OFICIO 274 RR 00601 SOL 00019_UT" y "OFICIO 130 Y AGENDA_SPH", tal y como se observa a continuación:

alcance informe justificado 



Lic. Gabriela Aviles Olivares <gabrielaaviles@upvt.edu.mx>

CON UN GENTIL SALUDO, ME PERMITO ENVIAR UN ALCANCE AL INFORME JUSTIFICADO AL RECURSO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD CON NUMERO DE FOLIO 00019/UPVT/IP/2018.

ATENTAMENTE

LIC. GABRIELA AVILES OLIVARES

JEFA DEL DEPARTAMENTO DE INFORMACION, PLANEACIÓN, PROGRAMACION Y EVALUACION DE LA UPVT Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

2 archivos adjuntos



Derivado de lo anterior, el sujeto obligado remitió dos archivos que contienen información respectiva a la agenda de actividades de la actual Rectora de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, manifestando de igual modo que debido a que el periodo de gestión del anterior rector fue de septiembre del año dos mil doce a octubre del año dos mil quince y por ende no se contaba con la agenda de actividades realizadas. De dichas manifestaciones se inserta lo siguiente:

En atención al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a fin de satisfacer la solicitud de información con el folio número 00019/UPVT/IP/2018, de fecha 05/03/2018, me permito remitir por este medio la agenda de actividades de la C. Rectora Dra. en E. Silvia Cristina Manzur Quiroga, del periodo 16 de octubre del 2017 al 31 de enero del 2018, toda vez que la C. Rectora tomo el cargo el 16 de octubre del 2017.

Con respecto a la agenda de actividades del C. Rector Dr. Luis Carlos Barros González, correspondiente a su periodo de gestión del 14 de septiembre de 2012 al 15 de octubre de 2017, me permito informarle que toda vez que el Dr. Barros, ya no se encuentra ocupando el cargo a partir del 16 de octubre del 2017, no se tiene información de las actividades realizadas.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle cordial saludo y reiterarle mi alta consideración distinguida.

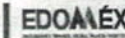
ATENTAMENTE

ING. JUAN CARLOS OLMOS LÓPEZ
DIRECTOR DE PLANEACIÓN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada. El Nigromante".



**AGENDA DE ACTIVIDADES DE LA
DRA. EN E. SILVIA CRISTINA MANZUR QUIROGA
RECTORA**

16 al 20 de octubre de 2017	18 de octubre del 2017, Inauguración a la Expo "Emprendiendo tus ideas" de Almoloya de Juárez, México.
23 al 27 de octubre de 2017	Miércoles 25 de octubre del 2017, Reunión Nacional de Rectores Concurso Nacional de Innovación y Emprendimiento del Subsistema de Universidades Tecnológicas y Politécnicas, Puebla, México. Jueves 26 de octubre del 2017, Reunión Nacional de Rectores Concurso Nacional de Innovación y Emprendimiento del Subsistema de Universidades Tecnológicas y Politécnicas, Puebla, México.
30 de octubre al 3 de noviembre de 2017	31 de octubre del 2017, Concurso de disfraces y ofrendas en la Universidad Politécnica del Valle de Toluca.
6 al 10 de noviembre de 2017	Martes 7 de noviembre del 2017, Clúster Automotriz. Jueves 9 de noviembre del 2017, Ceremonia de Inauguración de Planeación Integral de la Educación Superior, Toluca, México.
13 al 17 de noviembre de 2017	Martes 14 de noviembre del 2017, Reunión con docentes de la Academia de Inglés UPVT; Reunión con alumnos del Programa Proyecto 10,000.
20 al 24 de noviembre de 2017	Viernes 24 de noviembre del 2017, Reunión con alumnos del Programa "Constructores de Paz" "Jóvenes con valor" UPVT.
27 de noviembre al 1 de diciembre de 2017	Miércoles 29 de noviembre del 2017, Diálogos económicos, Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2022.
4 al 8 de diciembre de 2017	Lunes 04 de diciembre del 2017, Concurso de Piñatas en la Universidad Politécnica del Valle de Toluca.
11 al 15 de diciembre de 2017	Martes 12 de diciembre del 2017, Reunión de trabajo Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Miércoles 13 de diciembre del 2017, Comité Interno de Mejora Regulatoria de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca.
8 al 12 de enero de 2018	10 de enero del 2018, Reunión general de trabajo en la Dirección General de Educación Superior, Toluca, México.
15 al 19 de enero de 2018	Viernes 19 de enero del 2018, Reunión general de trabajo en la Universidad Mexiquense del Bicentenario.
29 de enero al 31 de enero 2018	Miércoles 31 de enero del 2018, Reunión de trabajo con el sector empresarial con la finalidad de establecer lazos de cooperación interinstitucional.

Es necesario señalar que debido a que no existe una fuente obligacional que exija al sujeto obligado a tener archivadas las agendas de actividades de los servidores públicos que desempeñen el cargo de Rector y ya que el sujeto obligado se ha pronunciado respecto de que no cuenta con esa información, es de resaltar que no se puede dudar de la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados.

En ese mismo orden de ideas, lo referente a la manifestación hecha por la recurrente al solicitar la comprobación de asistencia en donde se indique que tanto el Rector como la Rectora estuvieron presentes, es necesario establecer que dicho sujeto obligado, no está impuesto a llevar o contar con un documento en donde se compruebe las asistencias en donde estuvieron presentes, por lo cual no es posible pronunciarse respecto ese punto.

Bajo esas líneas argumentativas, se hace mención de lo que establece el criterio 31/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en

los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

En este tenor, en alcance al informe justificado, el sujeto obligado ha rendido toda la información de la cual dispone en referencia a la solicitud de información 00019/UPVT/IP/2018.

Por ello, viene a colación el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone de manera literal:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” [Sic]

Por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de

elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento de la recurrente o que el sujeto obligado **modifique o revoque el acto**; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

Por otra parte, la doctrina del sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García." [Sic]

De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el **artículo 192** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo.

Para los efectos de esta resolución, resulta oportuno precisar los alcances jurídicos de la **fracción III** de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el sujeto obligado:

- a) Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el sujeto obligado después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiere tenido.

Las consecuencias jurídicas de esta modificación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia y se procure la debida tutela del Derecho de Acceso a la Información Pública. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin

materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

En este tenor, se advierte que el sujeto obligado con la información enviada a este órgano garante, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, por lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192.

De este modo, cuando el sujeto obligado, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la respuesta que en un momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto de impugnación.

Por lo tanto, para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el sujeto obligado puede entregar o completar la información al momento de rendir su **informe de justificación dentro de los siete días** previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción.

Por lo anteriormente expuesto, en términos del artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor de la recurrente ha sido resarcida al proporcionar la información que ha sido observada por este Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

S E R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 00601/INFOEM/IP/RR/2018, en términos de lo expuesto en el Considerando **Tercero** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente, así como el alcance al informe justificado y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá interponer el juicio de amparo, en los términos de las leyes aplicables de acuerdo a lo estipulado en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL

DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Ausencia Justificada).

Recurso de Revisión N°:

00601/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00601/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/CDFE